

NORMAS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE TRABAJO DEL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS ESCUELAS DEL SUBSISTEMA DE EDUCACION NORMAL.

Con fundamento en el artículo V Transitorio del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, se expiden las siguientes Normas que regulan las Condiciones de Trabajo del Personal no Docente de las Escuelas del Subsistema de Educación Normal.

TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. Estas Normas regulan la relación laboral entre el personal el personal no docente de las Escuelas del Subsistema de Educación Normal y el Titular de la Secretaría, para quienes será obligatoria su observancia.

ARTICULO 2o. El Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación acreditará a sus representantes en cada caso por escrito, ante el Titular o Autoridades facultadas para tratar los asuntos que interesen colectivamente a todos o a una parte de los trabajadores no docentes de las Escuelas del Subsistema de Educación Normal. Los asuntos de carácter colectivo mencionados, serán tratados sólo con los representantes sindicales correspondientes. Los asuntos de carácter individual podrán ser tratados a elección del interesado por medio de las representaciones sindicales o directamente ante las autoridades facultadas.

ARTICULO 3o. Las presentes Normas se revisarán cada 3 años a solicitud de la Representación Sindical.

ARTICULO 4o. En lo no previsto en estas Normas se estará a lo establecido en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 5o. Corresponde, de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, a la Dirección General de Educación Normal, expedir los procedimientos de orden técnico-administrativo necesarios para un buen desarrollo de las actividades de las Escuelas del Subsistema de Educación Normal.

TITULO SEGUNDO DEL PERSONAL NO DOCENTE

CAPITULO I DE LA DEFINICION Y CLASIFICACION

ARTICULO 6o. Para los efectos de las presentes Normas son trabajadores no docentes, todo aquel personal que no desempeña directamente funciones relacionadas con el proceso enseñanza-aprendizaje en las Escuelas del Subsistema de Educación Normal.

ARTICULO 7o. El personal no docente de las Escuelas del Subsistema de educación Normal, se divide en cinco grupos de acuerdo al modelo de nombramiento vigente:

1. De servicios
2. Administrativos
3. Profesionales
4. Técnicos

5. Prefectos

ARTICULO 8o. Los trabajadores no docentes del grupo de servicios, son los encargados de realizar actividades en las áreas de intendencia, mantenimiento, transporte y vigilancia.

ARTICULO 9o. Los trabajadores no docentes del grupo administrativo son los que realizan labores secretariales y de apoyo en oficinas y unidades administrativas.

ARTICULO 10o. Los trabajadores no docentes del grupo de profesionales son los que aplican sus conocimientos y experiencias profesionales en la administración y control de los recursos financieros, humanos y materiales en el Subsistema y no participan en actividades propias del proceso enseñanza-aprendizaje.

ARTICULO 11o. Los trabajadores no docentes del grupo técnicos, son aquellos que aplican sus conocimientos en actividades de apoyo tanto en el aspecto administrativo como en el proceso enseñanza-aprendizaje.

ARTICULO 12o. Los trabajadores no docentes del grupo de Prefectura son los que realizan labores de control y vigilancia del alumnado, así como las áreas del plantel que le son encomendadas.

CAPITULO II

DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA Y LOS TRABAJADORES DE BASE

ARTICULO 13o. De conformidad con lo dispuesto por las Normas que regulan las Condiciones Específicas de Trabajo del Personal no Docente de las Escuelas del Subsistema de Educación Normal, serán considerados como trabajadores de confianza los que realicen las funciones señaladas en el Artículo 5o de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 14o. Se consideran trabajadores de base a los que se señalan en el artículo 6o de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 15o. El personal de confianza de las Escuelas del Subsistema de Educación Normal será designado por el Director General de Educación Normal, en el Distrito Federal y en los Estados, por los Directores de las Unidades de Servicios Educativos a Descentralizar.

ARTICULO 16o. El personal no docente de las Escuelas del Subsistema de Educación Normal que sea designado para ocupar alguno de los puestos de confianza, estará impedido para participar en actividades y cargos sindicales y una vez terminado el desempeño de la función de confianza que la haya sido conferida, regresará a desempeñar las labores inherentes al nombramiento no docente que posea con el pleno ejercicio de sus derechos.

CAPITULO III

DE LA ADMISION

ARTICULO 17o. Para ingresar como personal no docente de las Escuelas del Subsistema de Educación Normal, deberá cumplirse con el procedimiento de concurso de selección establecido en estas Normas.

ARTICULO 18o. Para formar parte del personal no docente de las Escuelas del Subsistema de Educación Normal, se requiere:

- a) Tener por lo menos 16 años cumplidos.
- b) Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que deberá contener los datos necesarios para conocer los antecedentes del solicitante y características personales, presentando los documentos para avalar los mismos.
- c) Ser de nacionalidad mexicana, con la salvedad prevista en el Artículo 9o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En caso de ser de nacionalidad extranjera, deberá estar legalmente autorizado por la Secretaría de Gobernación para trabajar en el país y en el puesto de que se trate.

- ch) Estar en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos de acuerdo con la Ley y los que les corresponda de acuerdo a su sexo y edad.
- d) No haber sido separado de algún empleo, cargo o comisión por motivos análogos a los que en estas Normas se consideran como causas de destitución, a no ser que por el tiempo transcurrido que no será menos de dos años a partir de su separación, se estime que son de aceptarse sus servicios.
- e) No padecer ninguna enfermedad contagiosa, ni tener impedimento físico para el trabajo de que se trate.
- f) Tener los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo solicitado; debiendo cumplir con el perfil del puesto y aprobar el examen de selección.
- g) Rendir la protesta de Ley.
- h) Firmar el nombramiento de trabajo respectivo.

ARTICULO 19o. La admisión del personal no docente podrá ser:

a) Para cubrir una plaza vacante

b) Para cubrir temporalmente una vacante que se produzca por licencia.

ARTICULO 20o. El personal no docente de nuevo ingreso, no será inamovible sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

ARTICULO 21o. El nombramiento que se otorgue al personal no docente de nuevo ingreso según el inciso b) del Artículo 19 terminará cuando reanude el titular de la plaza.

ARTICULO 22o. En caso de plazas no docentes, vacantes por licencia, tendrán preferencia para cubrirlas, los trabajadores no docentes de base de menor categoría que cumplan los requisitos del puesto y aprueben el examen de selección respectivo, de acuerdo a los procedimientos establecidos por estas Normas.

ARTICULO 23o. El personal no docente que cubra temporalmente una licencia podrá adquirir la plaza definitiva siempre y cuando el titular de la plaza en licencia, renuncie o no se reincorpore al término de la misma.

ARTICULO 24o. Si el trabajador no docente titular de la plaza se reintegrara, la Escuela Normal, no contrae ninguna obligatoriedad con el trabajador que cubre la plaza en mención.

ARTICULO 25o. El nombramiento que autorice al trabajador a tomar posesión de su empleo, será expedido dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la fecha de los acuerdos de designación o promoción.

ARTICULO 26o. Ningún trabajador podrá iniciar la prestación de sus servicios si no ha recibido por escrito la comunicación oficial respectiva.

ARTICULO 27o. Todo nombramiento que se expida quedará insubsistente cuando el trabajador no se presente a tomar posesión del cargo conferido en un plazo no mayor de 5 días hábiles.

ARTICULO 28o. Los trabajadores presentarán sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el funcionario facultado para expedirlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales para obra determinada o por tiempo fijo.

ARTICULO 29o. No existirán entre el personal no docente de las Escuelas Normales los llamados trabajadores “meritorios”. Se entiende por trabajadores meritorios personas que desempeñan alguna actividad dentro de la Escuela Normal, sin recibir remuneración alguna.

ARTICULO 30o. Los efectos de los nombramientos serán a partir de la fecha que se estipula en el mismo, no pudiéndose otorgar efectos retroactivos en ningún caso.

ARTICULO 31o. Todo trabajador deberá recibir una copia del documento que acredite su nombramiento en un término de 30 días hábiles a partir de la fecha en que haya iniciado sus servicios.

CAPITULO IV

DE LA PROMOCION

ARTICULO 32o. Se entiende por promoción del personal no docente, al cambio de categoría y/o nivel de un trabajador dentro de las categorías y niveles contemplados en el tabulador oficial para los trabajadores no docentes de las Escuelas del Subsistema de Educación Normal.

El concurso de promoción se realizará siempre y cuando existan plazas vacantes.

ARTICULO 33o. Tienen derecho a participar en los concursos para ser promovidos todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en su categoría.

ARTICULO 34o. Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de base que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores considerados en estas Normas.

En igualdad de condiciones tendrá prioridad el trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia o cuando existan varios en esta situación, se considerará al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados dentro de la Escuela Normal.

ARTICULO 35o. Las plazas de última categoría de nueva creación serán cubiertas de acuerdo al Artículo 62 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esas situaciones señale la Dirección General de Educación Normal, o la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar debiéndose someter los aspirantes a los procedimientos de admisión de personal no docente establecidos en estas Normas.

ARTICULO 36o. Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se efectuarán promociones; la autoridad competente nombrará y removerá al empleado que deba cubrirla, siempre que satisfaga el perfil del puesto.

ARTICULO 37o. Para la promoción los trabajadores deberán reunir el perfil del puesto vacante y además se tomarán en consideración los siguientes factores:

- a) Los conocimientos
- b) La Capacitación
- c) La antigüedad

ARTICULO 38o. Se entiende por:

- a) Conocimientos: La escolaridad formal debidamente acreditada.
- b) Capacitación: El grado de preparación y conocimientos equivalentes a las funciones del puesto a desempeñar
- c) Antigüedad: El tiempo de servicios prestados en el Subsistema de Educación Normal.

ARTICULO 39o. Los factores de promoción serán comprobados de la siguiente forma:

- a) Los conocimientos: mediante los documentos que respalden el grado de escolaridad.
- b) La Capacitación: Mediante la presentación de documentación legal que acredite su capacitación.
- c) La antigüedad: mediante la presentación de las constancias correspondientes.

ARTICULO 40o. El factor antigüedad es determinante para ocupar una categoría vacante, cuando existan trabajadores con igual calificación será ocupado por el trabajador que tenga mayor antigüedad en el Subsistema.

ARTICULO 41o. La promoción del personal estará bajo responsabilidad de la Comisión Dictaminadora, quienes realizarán el siguiente procedimiento:

a) El Director de la Escuela Normal, dará a conocer a la Comisión Dictaminadora y a la organización sindical las vacantes que se presenten dentro de los 10 días siguientes a los que dicte el aviso de baja.

b) Al tener conocimiento de las vacantes, la Comisión Dictaminadora del personal no docente procederá a convocar un concurso de promoción entre los trabajadores del nivel inmediato inferior del grupo correspondiente, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de la Escuela Normal.

c) Las convocatorias señalarán los requisitos que deberán satisfacer los concursantes, plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos, características de la categoría y puesto ofrecido, pruebas y exámenes específicos a que se someterán los aspirantes.

d) La vacante se otorgará al trabajador que obtenga el mejor resultado en el concurso.

e) La Comisión Dictaminadora comunicará al Director General de Educación Normal o Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar correspondiente, al candidato electo para los efectos de promoción.

CAPITULO V

DE LAS LICENCIAS Y VACANTES

ARTICULO 42o. Las licencias a que se refiere estas Normas serán: sin goce de sueldo y con goce de sueldo.

ARTICULO 43o. Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

- a) Para el desempeño de puestos de confianza, cargos de elección popular, comisiones oficiales en dependencias diferentes a las de su adscripción y comisiones sindicales, y
- b) Para el arreglo de asuntos particulares a solicitud del interesado, una vez dentro de cada año natural; hasta de 30 días a los que tengan un año de servicios; hasta 90 días a los que tengan más de uno a cinco años y hasta 180 días a los que tengan más de cinco años, siempre y cuando no tengan nota desfavorable en su expediente.

ARTICULO 44o. Las licencias sin goce de sueldo señaladas en el inciso a) del Artículo 43, se concederán:

- a) Siempre que se soliciten con 15 días de anticipación a la vigencia de la misma y se obtenga la autorización respectiva.
- b) Por el tiempo que dure la Comisión o el cargo, pudiendo los trabajadores volver al puesto que ocupaban con todos los derechos derivados de su respectivo nombramiento, siempre y cuando regresen a sus labores al término de la misma.

ARTICULO 45o. Para que la autoridad competente pueda autorizar las licencias a que se refiere el inciso b) del Artículo 43, se requiere que se soliciten con 15 días de anticipación a la vigencia de la misma y se obtenga la autorización respectiva.

ARTICULO 46o. Las licencias con goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

- a) Por enfermedades no profesionales, en los términos del Artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del estado.
- b) Por enfermedades profesionales en los términos de la Ley del ISSSTE.
- c) Los trabajadores gozarán de 9 días económicos al año y éstos se otorgarán en los términos que establezca el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 47o. Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de cada fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros 2 meses después del mismo. Durante la lactancia que según dictamine el ISSSTE tiene una duración de seis meses, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.

La duración del período de lactancia será de seis meses contados a partir de la fecha de la terminación de la licencia de gravidez.

ARTICULO 48o. Las licencias previstas en el Artículo 43 serán presentadas ante el Director de la Escuela Normal para tramitarla en la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar o Dirección General de Educación Normal.

TITULO TERCERO

DEL SALARIO Y DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

CAPITULO I

DEL SALARIO Y LA FORMA DE PAGO

ARTICULO 49o. Salario es la retribución básica presupuestal que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios que preste.

ARTICULO 50o. Los salarios serán uniformes para cada categoría y nivel, estarán establecidos en los tabuladores oficiales vigentes, de acuerdo a las zonas económicas autorizadas por la Federación.

ARTICULO 51o. Los trabajadores cobrarán personalmente sus salarios y demás prestaciones. Sólo en los casos en que estén imposibilitados para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que el interesado designe como apoderado mediante poder notarial o una carta poder suscrita por dos testigos y debidamente autorizada por la autoridad competente.

ARTICULO 52o. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores en los casos previstos en el Artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y no podrá ser susceptible de embargo judicial o administrativo; sino en los casos establecidos por el mismo Artículo en la Ley mencionada.

ARTICULO 53o. Es nula la cesión de salarios a favor de tercera persona.

ARTICULO 54o. El trabajador no podrá nombrar a otra persona para que lo sustituya en sus labores sin hacerse acreedor a las sanciones respectivas.

ARTICULO 55o. Cuando los miembros del personal no docente se encuentren incapacitados para laborar, tendrán derecho a percibir su salario conforme a lo dispuesto sobre el particular, en la Ley del ISSSTE y demás disposiciones legales en vigor.

CAPITULO II

DE LA ADSCRIPCION Y LUGAR DE TRABAJO

ARTICULO 56o. El personal no docente seleccionado conforme a lo establecido en las presentes normas, será adscrito para su ingreso a la Escuela Normal que tenga la vacante correspondiente que fue sujeta a concurso.

ARTICULO 57o. El personal no docente podrá ser cambiado de su adscripción a otra Escuela Normal, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, sin afectar la categoría y nivel del que disfrute. En los casos en que proceda el cambio, sus percepciones se adecuarán a la nueva zona de adscripción, y se podrá ordenar por las siguientes causas:

- a) Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas.
- b) Por desaparición del centro de trabajo.
- c) Por permuta debidamente autorizada.
- d) Por fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- e) Por enfermedad, peligro de vida o seguridad personal debidamente comprobados ante la Dirección General de Educación Normal o la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar correspondiente y conforme a lo establecido en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 58o. Los trabajadores no docentes tendrán asignado un lugar específico o área de trabajo para la realización de sus actividades y no podrán abandonarlo durante las horas de trabajo, sin autorización expresa de su jefe inmediato superior, y causa justificada.

ARTICULO 59o. Cuando un trabajador necesite ausentarse de su lugar de trabajo durante las horas laborables para atender asuntos de interés particular, deberá solicitar el permiso correspondiente a su jefe inmediato en forma expresa indicando el tiempo que permanecerá ausente.

ARTICULO 60o. Los trabajadores que teniendo un lugar fijo para la realización de sus actividades, ejecuten algunas en forma ambulatoria, principiarán y terminarán sus labores en ese lugar, contándose como tiempo de trabajo efectivo el que empleen en ir a donde deban desempeñarlas y el correspondiente regreso.

CAPITULO III

DE LOS METODOS, PROCEDIMIENTOS Y EQUIPO DE TRABAJO

ARTICULO 61o. Para la realización de sus actividades, los trabajadores no docentes, deberán ajustarse a los métodos, procedimientos y ordenamientos emitidos por la Dirección General de Educación Normal y demás autoridades competentes de la Secretaría.

ARTICULO 62o. En cada Escuela Normal, deberá existir un instructivo para el mejor desempeño de las labores del personal no docente.

ARTICULO 63o. Los jefes inmediatos darán todas las explicaciones verbales o escritas, según el caso, que los trabajadores soliciten para el desarrollo de las labores que les corresponda.

ARTICULO 64o. Los trabajadores solamente pueden negarse a obedecer las órdenes cuando se les obligue a desempeñar labores diferentes a las que señala su cargo o cuando en cualquier forma, su obediencia traiga como consecuencia la comisión de un delito o violación de las Leyes y Reglamentos vigentes para las Escuelas del Subsistema de Educación Normal.

ARTICULO 65o. La Escuela Normal, deberá proveer a sus trabajadores no docentes con los instrumentos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 66o. La Escuela Normal, establecerá programas de capacitación, adiestramiento y desarrollo para la superación del personal de la misma.

ARTICULO 67o. Los trabajadores no docentes a título personal, podrán sugerir los cambios en los métodos y procedimientos de trabajo que conduzcan a facilitar las labores, y al uso racional de los recursos de la Escuela Normal.

CAPITULO IV

DE LA JORNADA Y HORARIOS DE TRABAJO

ARTICULO 68o. Jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la Institución para prestar sus servicios conforme a su puesto.

ARTICULO 69o. Las jornadas de trabajo se califican en diurnas, nocturnas y mixtas, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Jornadas diurnas: Las comprendidas entre las seis y las veinte horas.

b) Jornadas nocturnas: Las comprendidas entre las veinte y las seis horas.

c) Jornadas mixtas: Las que comprenden período de ambas jornadas, siempre que la parte nocturna sea menor de tres y media horas; en caso contrario, esta jornada se considerará nocturna.

ARTICULO 70o. La duración máxima de la jornada de trabajo no podrá exceder de ocho horas para la diurna, siete y media horas para la mixta y siete para la nocturna.

ARTICULO 71o. Las jornadas mixtas y diurnas podrán ser trabajadas en forma continua o discontinua, según lo requieran las necesidades del servicio.

ARTICULO 72o. La duración máxima de las jornadas discontinuas será de ocho horas diarias.

ARTICULO 73o. Los trabajadores no docentes con jornada completa de trabajo tendrán derecho a 30 minutos diarios, para la toma de alimentos o descanso programado escalonadamente, este tiempo será considerado como tiempo efectivamente laborado.

ARTICULO 74o. La Escuela Normal, señalará a cada trabajador no docente las horas de entrada y salida, según las necesidades del servicio y los horarios oficiales serán comunicados oportunamente.

ARTICULO 75o. Para la comprobación de la asistencia y tiempos de entrada y salida, la Escuela Normal exigirá al trabajador que firme relaciones, marque tarjetas en relojes especiales o siga cualquier procedimiento que, a juicio de la Escuela, reúna los requisitos necesarios de control.

ARTICULO 76o. El trabajador deberá comprobar su asistencia, directa y personalmente, en ningún caso deberá marcar la tarjeta o firmar por otro empleado ni consentir que otro empleado lo haga por él.

Los trabajadores que no cumplan con este requisito se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

ARTICULO 77o. Los horarios establecerán el tiempo laborable, concediendo una tolerancia de 10 minutos para llegar al trabajo. Cuando el trabajador llegue después de estos 10 minutos pero antes de 30 se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTICULO 78o. Transcurridos los 30 minutos posteriores a la hora fijada para la iniciación de las labores, no se permitirá a ningún empleado registrar su asistencia, por considerarse el caso como falta injustificada y el trabajador no tendrá derecho a percibir el salario correspondiente.

ARTICULO 79o. Se faculta al Director o autoridad competente de la Escuela Normal para justificar únicamente dos retardos en una misma quincena a un mismo empleado, si su jefe inmediato superior así lo solicita. Este último deberá llevar un registro de los retardos justificados para cada uno de los empleados a su cargo.

ARTICULO 80o. El trabajador que falte injustificadamente a sus labores no tendrá derecho a recibir salario correspondiente a los días de ausencia, sin perjuicio de que se le apliquen las sanciones correspondientes.

ARTICULO 81o. Se considerará que el trabajador abandonó sus labores cuando no registre su hora de salida de acuerdo al Artículo 78 de estas Normas, salvo que esa omisión sea justificada por el Jefe inmediato superior, avisando a más tardar al día siguiente al Departamento de recursos Humanos de la Escuela.

ARTICULO 82o. Queda prohibido a los trabajadores hacer su registro de asistencia como indica el Artículo 78 en los siguientes casos:

- a) Más de 20 minutos antes de su hora de entrada, excepto con autorización del jefe inmediato superior.
- b) Más de 5 minutos antes de su hora de salida o más de 20 minutos después de la misma, excepto que haya sido autorizado por su jefe inmediato superior.

ARTICULO 83o. El trabajador que tenga motivo justificado para no asistir a sus labores, debe dar aviso oportunamente y comprobarlo dentro de las 48 horas siguientes, de lo contrario, serán considerados como justificados.

CAPITULO V

DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

ARTICULO 84o. Los trabajadores incapacitados para asistir a sus labores por enfermedad están obligados a:

- a) Avisar oportunamente a la clínica del ISSSTE que les corresponda.
- b) Comunicar de su enfermedad a la Escuela Normal, dentro de las 48 horas siguientes de su enfermedad.
- c) Las faltas del trabajador por enfermedad deben ser justificadas con la incapacidad que otorgue el ISSSTE, misma que deberá hacerse llegar al Departamento de Recursos Humanos de la Escuela Normal.
- d) En caso de vencerse la primera incapacidad y continúen enfermos, deberán ratificar los avisos al ISSSTE y comunicar tal situación a su jefe inmediato.
- e) En caso de no existir servicios proporcionados por el ISSSTE o por alguna Institución del Sector Salud en la población donde se encuentra ubicada la Escuela Normal, se admitirá como comprobante oficial de incapacidad temporal hasta por 3 días que expida un médico autorizado legalmente para ejercer su profesión.

ARTICULO 85o. En este documento los accidentes o enfermedades se registrarán por los ordenamientos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO 86o. Cuando un trabajador sufra una incapacidad parcial, permanente o temporal y quede imposibilitado para desempeñar el cargo que ocupaba, previo dictamen del ISSSTE, éste será ubicado en el puesto que pueda desarrollar de acuerdo a sus aptitudes, ya sea temporal o permanente.

ARTICULO 87o. En caso de que un trabajador sufra un accidente de trabajo, se procederá de la siguiente manera:

- a) El Director de la Escuela solicitará al ISSSTE la atención de emergencia.
- b) El Director de la Escuela levantará la hoja de accidente de trabajo correspondiente, con los siguientes datos:

- Nombre y cargo del accidentado
- Salario
- Domicilio
- Día, hora y lugar en que ocurrió el accidente
- Testigos presenciales del accidente si los hay
- Lugar al que fue trasladado
- Nombre de las personas a quienes corresponda la indemnización en caso de muerte, si lo supiese
- Aquellos de que disponga para fijar la causa del accidente

ARTICULO 88o. Para evitar los riesgos profesionales, la Escuela tomará las precauciones que al efecto señalan las Leyes y Reglamentos de la materia.

TITULO CUARTO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 89o. Son derechos de los trabajadores no docentes:

- a) Gozar de los efectos del nombramiento de acuerdo a la categoría, nivel y puesto marcado en el Catálogo de Puestos de la Secretaría y el tabulador de sueldos del Subsistema de Educación Normal.

- b) Conservar el lugar de adscripción en la Escuela Normal para el que fue nombrado y ser cambiado únicamente en los casos previstos en el Artículo 57 de estas Normas.
- c) Recibir por cuenta de la Escuela Normal, la capacitación, entrenamiento y desarrollo que se requieren de acuerdo a los programas establecidos.
- d) Recibir los instrumentos y materiales necesarios para el desempeño adecuado de sus funciones para ejecutar el trabajo convenido.
- e) Realizar sus labores dentro de los horarios que le sean asignados por la Escuela Normal.
- f) Percibir la remuneración que le corresponde de acuerdo a su categoría y nivel, en la Escuela Normal en donde esté adscrito.
- g) Disfrutar de la prima de antigüedad.
- h) Disfrutar de dos períodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en los términos que establece el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de hasta veinte días más de conformidad con los programas y necesidades del servicio.
- i) Obtener, en su caso, los permisos y licencias que establece este ordenamiento.
- j) No ser separado del servicio sino por causa justa.
- k) Percibir los Estímulos y recompensas conforme a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.
- l) Ser ascendido en los términos previstos por las presentes Normas.
- m) Gozar de las prestaciones sociales y culturales que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- n) Ser notificado por escrito de las resoluciones que afecten su relación laboral en la Escuela Normal.

- o) Desempeñar cargos de representación sindical.
- p) Renunciar al empleo.
- q) Y los demás que en su favor establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 90o. Son obligaciones de los trabajadores:

- a) Rendir la protesta de Ley.
- b) Desempeñar las funciones correspondientes al puesto que le sea asignado en el lugar de su adscripción y que no deberán abandonar sin la debida autorización.
- c) Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores, cumpliendo con las jornadas y horarios de trabajo, así como con las disposiciones que se dicten para comprobarlo.
- d) En caso de enfermedad, dar el aviso correspondiente a la Escuela Normal y al ISSSTE, de acuerdo al Artículo 84 de las presentes Normas.
- e) Cumplir con los programas de capacitación, entrenamiento y desarrollo, con autorización de la Escuela Normal.
- f) Hacer buen uso y dar la debida protección de bienes y materiales bajo su custodia.
- g) Desempeñar las funciones propias de su cargo con la intensidad y calidad que ésta requiera.

h) Obedecer las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio. Una vez cumplidos, expresarán las objeciones que, en su caso, ameriten.

i) Comportarse con la discreción debida en el desempeño de su cargo.

j) Tratar con cortesía y diligencia al público.

k) Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.

l) Cumplir con las condiciones previstas en estas Normas para goce de licencia y permisos.

m) En caso de renunciar, o ser puesto a disponibilidad, no deberá abandonar el servicio sino hasta que haya sido aceptada la renuncia y haya entregado los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado, de acuerdo a las disposiciones aplicables.

n) En caso de ascenso por promoción, no abandonar el servicio sino hasta haber entregado un informe detallado del estado de avance de los asuntos bajo su cargo junto con los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes que estaban a su cuidado.

ñ) En los casos previstos en el Artículo 57 de las presentes Normas, deberá trasladarse al lugar de nueva adscripción señalado por la Dirección General de Educación Normal o la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar correspondiente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiera hecho entrega de los asuntos de su anterior puesto. Dicha entrega deberá ser hecha, salvo plazo especial señalado expresamente por la Escuela, en un lapso máximo de diez días.

o) Y cumplir con las demás obligaciones que señalan estas Normas, su nombramiento y demás disposiciones aplicables.

TITULO QUINTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA SELECCION, ADMISION Y PROMOCION DEL PERSONAL NO DOCENTE

CAPITULO I

ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN, ADMISION Y PROMOCION

ARTICULO 91o. En la selección, admisión y promoción del personal no docente de las Escuelas Normales intervendrán:

- a) El Director de la Escuela.
- b) Una Comisión Dictaminadora para el personal no docente.

ARTICULO 92o. Para la selección, admisión y promoción del personal no docente, se integrará una Comisión Dictaminadora en cada Escuela Normal, cuya función será la de verificar el cumplimiento de los procedimientos señalados en este documento para tal efecto, emitiendo el dictamen correspondiente que necesariamente deberá tener el visto bueno del Director de la Escuela.

ARTICULO 93o. La Comisión Dictaminadora de cada Escuela Normal tendrá carácter honorífico y temporal, siendo integrada por:

- a) Un representante nombrado por la Dirección General de Educación Normal o la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar correspondiente.
- b) Dos representantes nombrados por la Dirección de la Escuela.

c) Dos representantes elegidos por los trabajadores no docentes de la Escuela.

ARTICULO 94o. Para poder ser elegido miembro de la Comisión Dictaminadora del personal no docente de la Escuela Normal, se requiere:

a) Ser mexicano por nacimiento

b) Poseer por lo menos certificado de haber terminado los estudios de Secundaria.

c) Tener reconocido prestigio por su buen criterio, honradez y equidad en la Escuela Normal.

ARTICULO 95o. Cuando una Escuela Normal sea de nueva creación el Director General de Educación Normal o el Director de la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar, designará a los integrantes de la Comisión Dictaminadora.

ARTICULO 96o. Los miembros de la Comisión Dictaminadora, durarán un año en sus funciones y podrán ser removidos o ratificados en sus cargos por quienes los nombraron o eligieron para tal efecto.

ARTICULO 97o. La Comisión Dictaminadora se organizará y funcionará de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Fungirá como presidente el miembro de la Comisión que por mayoría de votos de los miembros sea electo. En el caso de inasistencia del presidente a una reunión, será sustituido por el que el resto de los miembros designe.

b) La Comisión Dictaminadora designará de entre sus miembros el que deba fungir como Secretario. En caso de inasistencia de este a una reunión, la Comisión elegirá a quien deba sustituirlo.

- c) Podrá sesionar con asistencia de cuatro de sus miembros, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.
- d) El dictamen de la Comisión Dictaminadora deberá estar avalado por la totalidad de sus integrantes.

ARTICULO 98o. La Escuela Normal proporcionará a la Comisión Dictaminadora para el personal no docente los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.

CAPITULO II

DE LOS CONCURSOS DE SELECCION

ARTICULO 99o. El concurso de selección para el personal no docente, es el procedimiento a través del cual, cualquier persona, sea o no miembro de las Escuelas Normales, puede aspirar a cubrir una categoría vacante a concurso.

ARTICULO 100o. El procedimiento para designar al personal no docente a través del concurso de selección para ingreso, deberá quedar concluido en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria respectiva.

ARTICULO 101o. Para realizar un concurso de selección, se observará el procedimiento siguiente:

- a) De acuerdo a los programas de necesidades aprobados por la Dirección General de educación Normal o la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar correspondiente, se determinarán el

puesto y categoría vacantes, especificándose los requisitos y funciones de acuerdo al Catálogo de Puestos para el Subsistema de Educación Normal.

b) Solamente cuando la Escuela Normal cuente con plazas vacantes y la Dirección General de Educación Normal o la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar cuente con los recursos presupuestales necesarios redactarán y publicarán la Convocatoria respectiva para el personal requerido, la que se dará a conocer ampliamente por medio de los órganos oficiales de información y en un diario de circulación nacional y/o regional, además de fijarse en lugares visibles de la propia Escuela.

c) Los aspirantes deberán presentar una solicitud de ingreso acompañada del Curriculum Vitae, en los casos en que proceda, debiendo adjuntar los documentos que lo certifiquen. Asimismo, los demás requisitos a que alude el Artículo 18 de las presentes normas.

d) La Comisión Dictaminadora revisará la documentación y si se apega a los requerimientos de la Convocatoria, procederá a registrar a los aspirantes.

e) La Comisión Dictaminadora comunicará por escrito a los aspirantes el lugar y fecha en que se llevará a cabo el concurso de selección.

f) La Comisión Dictaminadora deberá entregar su dictamen evaluatorio por escrito a la Dirección General de Educación Normal o a la Unidad de Servicios Educativos a descentralizar correspondiente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración del concurso.

La Dirección General de Educación Normal o la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar correspondiente tomará la decisión que juzgue pertinente y la comunicará a quien corresponda.

g) Si no hubiera dictamen favorable o no se hubieran presentado candidatos, el concurso será declarado desierto, en cuyo caso la Dirección General de Educación Normal o la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar correspondiente, podrán nombrar al trabajador que ocupe el puesto vacante, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el perfil del puesto.

ARTICULO 102o. La convocatoria deberá indicar:

- a) Las categorías de los puestos a concurso.
- b) Los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes.
- c) Los lugares y fechas en que practicarán las pruebas de evaluación.
- d) La fecha límite para recibir solicitudes, misma que no podrá ser menor de diez días hábiles a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria.
- e) Jornada y horario de labores y las percepciones correspondientes al puesto.
- f) Lugar de adscripción.

ARTICULO 103o. La Comisión Dictaminadora determinará las pruebas y exámenes a los que se deberán someter los concursantes.

ARTICULO 104o. El personal no docente de nuevo ingreso, deberá cumplir con el requisito del examen médico general.

ARTICULO 105o. La Dirección general de Educación Normal o la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar correspondiente ofrecerán un curso de inducción con carácter formativo y de orientación a todo el personal de nuevo ingreso.

TITULO SEXTO

DE LAS SANCIONES Y RECOMPENSAS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 106o. El incumplimiento de las obligaciones por parte de los trabajadores no docentes de las Escuelas del Subsistema de educación Normal, serán sancionados por las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de educación Pública y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO II

DE LAS RECOMPENSAS

ARTICULO 107o. El personal no docente de las Escuelas del Subsistema de Educación Normal tendrá derecho a los premios, estímulos y recompensas establecidos por la Ley de Premios y Estímulos y Recompensas Civiles y los dispuestos en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública.

TITULO SEPTIMO

DE LA SUSPENSION Y CESE DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

CAPITULO I

ARTICULO 108o. La suspensión, cese y terminación de los efectos del nombramiento del personal no docente de las Escuelas del Subsistema de Educación Normal procederá en los términos establecidos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

TITULO OCTAVO

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 109o. Cuando los trabajadores consideren que han sido afectados en su situación laboral por las decisiones de las autoridades de la Escuela Normal, podrán presentar recursos de reconsideración dentro de los diez días hábiles siguientes en que se les hayan sido notificados.

ARTICULO 110° El recurso, deberá presentarse por escrito y estar debidamente fundamentado ante la Dirección General de Educación Normal o la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este documento, deja sin efecto en lo que se opongan a todas las disposiciones anteriores emitidas respecto a las relaciones laborales de las Escuelas del Subsistema de Educación Normal.

ARTICULO SEGUNDO.- En atención a que las Escuelas del Subsistema de educación Normal se incorporarán al Modelo de Educación Superior, las presentes Normas podrán ser revisadas por primera vez, a solicitud de la Representación Sindical; a partir de la terminación del segundo año de vigencia, con el objeto de subsanar omisiones, precisar el contenido de algunas de sus disposiciones o adecuarlas a los cambios que se hubiesen efectuado en las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO TERCERO.- Las presentes Normas entrarán en vigor a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO CUARTO.- Las presentes Normas que regulan las Condiciones Específicas de Trabajo serán enviadas a la secretaría de Programación y Presupuesto para la aprobación correspondiente, en los términos que señala la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

México D.F., septiembre 3 de 1984.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Secretario

Jesús Reyes Heróles.